

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00702 00

I. ASUNTO

Reunidos los requisitos legales para ello, se decide sobre la división incoada en el proceso referenciado, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Los señores **DIANA MARCELA LÓPEZ DÍAZ, GEMBER LÓPEZ DÍAZ, DANIEL FELIPE LÓPEZ DÍAZ y MARÍA LÓPEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandaron a **YANNET LÓPEZ DÍAZ**, para que mediante el trámite del proceso divisorio se decrete la venta de la cosa común, respecto del predio ubicado en la Calle 166 Bis No. 54 – 57 de esta ciudad al cual corresponde la matrícula inmobiliaria No. **50N-218247**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado noviembre 18 de 2019 se admitió la demanda, con la consecuente orden de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de división y se dispuso la notificación de la pasiva; con todo, en el decurso de la causa se presentó reforma de la demanda la cual fue admitida por auto de mayo 21 hogaño¹, quien se enteró de la providencia de por estado y, si bien allegó contestación de la demanda², lo cierto es que no alegó pacto de indivisión, como tampoco allegó dictamen adicional a fin de sustentar la objeción frente al anexo por su contraparte, tal y como lo dispone el art. 409 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el propósito de la partición o división de bienes es poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los partícipes del caudal poseído proindiviso, **en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos**. En otras palabras, es la operación por la cual el bien común se divide en tantos lotes cuantos comuneros

¹ Archivo digital "16AutoAdmiteReforma".

² Archivo digital "19ConstestacionReformaDemanda".

sean, recibiendo cada uno de ellos la propiedad exclusiva de uno de los lotes, convirtiéndose las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de los comuneros en partes concretas y materiales o su equivalente en dinero.

Para remediar esta situación, el Legislador consagró el proceso divisorio según lo estatuido en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales determinan el curso a seguir para obtener, ya sea la división material del predio cuando el mismo sea susceptible de ésta ora su venta en pública subasta (*división ad valorem*), y en ambos casos definir la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante.

De allí se desprende que esta acción no tiene como finalidad discutir el derecho de propiedad, por cuanto para su procedencia es requisito indispensable que con la demanda se acredite tal calidad en cabeza de los extremos procesales, esto es, se deberá allegar la prueba que establezca la titularidad del derecho de dominio, tratándose de inmuebles la escritura pública contentiva del título de adquisición y el certificado de tradición que confirme el modo.

Luego entonces, la vigencia o no de una sociedad conyugal no afecta el derecho sustancial que tienen los condueños sobre la cosa común, toda vez que la cuota que corresponde a los comuneros en el bien común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos y en esa medida como nadie está obligado a vivir en la indivisión resulta viable el ejercicio de esta acción para ponerle fin a tal estado de cosas.

Como en el caso *sub examine*, se pretende la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso pertenece a los extremos procesales; de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

En relación al trámite que debe darse a este tipo de asuntos, el artículo 409 del Código General del Proceso, indica que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación, se debe decretar mediante auto la venta solicitada, por tanto, carente de tal manifestación, al no haberse reclamado mejoras sobre el bien pretendido subasta, ni objeción debidamente configurada frente al monto del avalúo arrimado es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta *ad valorem* del bien que en común y proindiviso son titulares las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

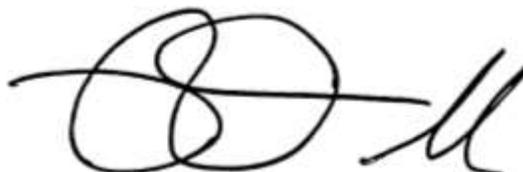
V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 166 Bis No. 54 – 57 de esta ciudad al cual corresponde la matrícula inmobiliaria No. **50N-218247**.

SEGUNDO: Para efectos del **REMATE**, téngase en cuenta el avalúo del predio arrimado por el demandante, el cual asciende a la suma de **\$370.243.103,00**.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien materia del presente trámite, para lo cual de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al **CONSEJO DE JUSTICIA, al ALCALDE LOCAL** de la zona respectiva y/o al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** que por reparto corresponda, con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijar honorarios al auxiliar de la justicia. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 049 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

3

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417a2ce7576cc2576efb94ecec069308cb0b92254b817db9e92de1768fc89f9**
Documento generado en 03/08/2021 06:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>